

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 006579-2013 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Leoncio Villegas Sánchez, con domicilio en Av. José Gálvez N° 1514 – Distrito de Lince, contra la Resolución Subgerencial N°356-2013-MDL-GSC/SFCA;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 21 de Enero del 2014, el señor Leoncio Villegas Sánchez, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 356-2013-MDL-GSC/SFCA de fecha 27 de diciembre del 2013, que declaró imponer al administrado Leoncio Villegas Sánchez el 10% de una unidad impositiva tributaria – UIT (S/.370.00), *“Por carecer de Carné de Salud o estar este vencido, tanto de las personas que prestan servicios, manipulan alimentos y/o quienes atienden al público en actividades relacionadas con la venta, comercialización y/o manipulación de alimentos y bebidas (por trabajador)”* conforme la infracción signada con el código 4.07, establecidas en la Ordenanza N° 215-MDL que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, y su modificatoria la Ordenanza N° 264-MDL.

Que, mediante escrito de Apelación de fecha 21 de Enero del 2014, el administrado, señala *“Que si contaba con el carnet de salud, expedido por la Municipalidad distrital de Jesús Maria. Que el carnet de salud al 10/12/2013, se encuentra vigente hasta el 31/12/2013...”* Pero el administrado presenta copia de su carnet N° 57495, cuya fecha de emisión es del **12 de diciembre del 2013**, es decir presenta un carnet **emitido dos días después** de que se le notificara la Notificación de Infracción N°007158 del **10 de diciembre del 2013**. A todo lo anterior indicado por el administrado, no hace más que confirmar la infracción cometida.

Que, la Ordenanza 141-98-MML, en sus artículos 5° y 9° establece la obligatoriedad en la jurisdicción de la provincia de Lima, de portar como documento personal e intransferible el Carné de Salud, para todas aquellas personas que brinden servicios atendiendo al público y/o manipulando alimentos, sin excepción alguna. Además de regular que la vigencia del Carné de Salud será de **seis meses** para el caso de los manipuladores de alimentos.

Que, la vigilancia sanitaria de los establecimientos de elaboración, transformación y comercialización de alimentos y bebidas así como de transporte, está a cargo de la Municipalidad Metropolitana de Lima así como de las Municipalidades Distritales en el ámbito de su jurisdicción, regulado en el artículo 18 de la Ordenanza 550-2003- MML.

Que, la Ordenanza 082-95-MML en su artículo 63° regula que los empleadores están obligados a tener en lugar visible o a la mano los Carnés de Salud de sus servidores y a mostrarlos a las autoridades e inspectores municipales cada vez que se lo soliciten.

Que, la posterior regularización de las infracciones no exime el pago de la sanción pecuniaria, así mismo el pago de la sanción pecuniaria no significa suspender la ejecución de la sanción no pecuniaria o la realización de la regularización en caso de ser procedente, regulado en el segundo párrafo del artículo 9° del T.U.O. del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas aprobado por el Decreto de Alcaldía N° 008-2010-MDL-ALC.

Que, el administrado no ha presentado pruebas que desvirtúe los hechos que motivaron la sanción administrativa.

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*.

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: *Recurso de Reconsideración, Recurso de*



Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 16 de enero del 2014, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 21 de enero del 2014; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo puede realizar visitas inopinadas, y así de conformidad con el numeral 4.1 de la Ordenanza N° 214-MDL que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y su modificatoria la ordenanza N°263 – MDL, señala "Infracción es toda conducta que se encuentra tipificada en la tabla de infracciones y Sanciones Administrativas – TISA por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas".

Que, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó acciones de prevención en la dirección ubicada en Jr. José Gálvez N° 1415 – Distrito de Lince; determinando que el administrado, con el giro de venta de fruta, no contaba con carnet de sanidad vigente, en consecuencia se impuso al administrado Leoncio Villegas Sánchez el 10% de una unidad impositiva tributaria – UIT (S/.370 00), "Por carecer de Carné de Salud o estar este vencido, tanto de las personas que prestan servicios, manipulan alimentos y/o quienes atienden al público en actividades relacionadas con la venta, comercialización y/o manipulación de alimentos y bebidas (por trabajador)". Por lo que se procedió a notificar la Notificación de Infracción N° 007158-2013 de fecha 10 de diciembre de 2013, por la comisión de una infracción signada con el código 4 07 establecidas en la Ordenanza N° 215-MDL que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, y su modificatoria la Ordenanza N° 264-MDL;

Que, conforme al informe Legal N° 1242-2013-MDL-GSC/SFCA del 23 de diciembre del 2013, se señala que al momento de la inspección municipal personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó inspección entre la cuadra 15 de Jr. Francisco De Zela, y cuadra 4 de Jr. Coronel Domingo Cueto en Lince. Constatándose que el administrado no contaba con el respectivo carné de sanidad, para el giro de venta de fruta.

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros.

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 092-2014-MDL/OAJ, y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 013 -2014-MDL/GM

Expedientes N° 006579-2013

Lince, 20 FEB 2014

establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Leoncio Villegas Sánchez** contra la Resolución Subgerencial N° 356-2013-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal



CARGO DE RECEPCION

Siendo las _____ hrs. del día _____ del mes de _____ del _____, se deja constancia que al apersonarme a notificar la Resolución de Subgerencia N° _____ en el domicilio del obligado: _____ ubicado en _____ se entendió la diligencia con _____, DNI. : _____. Relación con el Administrado de

- Titular
- Representante Legal
- Familiar
- Empleado
- Otros, especificar _____

Firma del Receptor

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION

Siendo las 9.30 hrs. del día 21 del mes de Febrero del 2014, se deja constancia que efectuándose la VISITA N° _____, me apersono a notificar la Resolución de Subgerencia N° 011-2014-MD/6M en el domicilio del obligado: Leoncio Villegas Sanchez ubicado en _____

_____ se entendió la diligencia con Felix Alcantara Monter, DNI. : 07620741. Relación con el Administrado de _____ quien: Indica que el obligado no vive no vive en la dirección indicada.

Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción.

Recibió la Resolución y se negó a identificarse.

Se negó a recepcionar la Resolución.

No abrió la puerta del domicilio.

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a:

Se procedió a dejar el documento bajo puerta.

Descripción del inmueble: puerta de madera fachada color crema corado 3 pisos

Notificador: Salvador Ortiz Cabrera
Nombre: _____
DNI: 44884260
Firma: [Firma]

Testigo 1:
Nombre: _____
DNI: _____
Firma: _____

Testigo 2:
Nombre: _____
DNI: _____
Firma: _____

